



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00018-00  
Proceso: Acción de nulidad  
Demandante: Adriana Lizeth Vargas Uribe  
Demandados: Banco Itau y otros

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

### **1. Identificación del tema de decisión**

Corresponde al Despacho adoptar la decisión que defina la excepción previa propuesta por el demandado BANCO ITAU denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Hechos Relevantes.**

La referida autoridad bancaria alegó “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” con base en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 100 del C.G del P, pues la accionante presentó demanda declarativa de responsabilidad civil en contra de Itau Corpbanca Colombia SA, que conoce el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga con radicación 2021-00246-00, demanda que se encuentra en trámite y que se sustentó en los mismos hechos y pretensiones que se alegan en este trámite.

Considera que los hechos son los mismos, pero existen diferencias mínimas como es el hecho de que en un proceso se solicitó la declaratoria de responsabilidad civil de mi poderdante y en el que nos ocupa la nulidad del contrato de compraventa celebrado. Señaló en consecuencia que, en aras de la garantía del principio de seguridad jurídica, no es dable que existan dos pronunciamientos judiciales sobre un mismo asunto, pues existe el riesgo que sean contradictorias, por lo que bajo ese supuesto consideró procedente el mecanismo defensivo.

#### **2.2. La réplica**

Para el demandante no procede la excepción previa pues no concurren los presupuestos de identidad de partes, ni se tratan de pretensiones exactamente iguales una busca la responsabilidad civil extracontractual y otra la declaratoria de ineficacia de un negocio jurídico.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto.**

El fundamento de la excepción de pleito pendiente “está en la imposibilidad que existe en adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, página 207, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00018-00  
Proceso: Acción de nulidad  
Demandante: Adriana Lizeth Vargas Uribe  
Demandados: Banco Itau y otros

Doctrinariamente se ha entendido que para que prospere la referida excepción de mérito se requiere “1. Identidad de partes, 2. Identidad de causa, 3. Identidad de objeto, 4. Identidad de acción, 5. Existencia de dos procesos”<sup>2</sup>.

Quiere decir lo anterior, que es necesario que existan dos procesos en curso y que las partes sean las mismas, con las mismas pretensiones, pues en caso de ser diferentes no hay pleito pendiente y si los hechos son diversos no hay una misma causa.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expuso:

“La excepción de pleito pendiente requiere... que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litisdependencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencia distintas de las de paralizar la segunda demanda” (157/58, 708)

Sin necesidad de precisar si tal libelo contiene las peticiones que sirvieron de fundamento al presente juicio, y si existe identidad de partes en las dos demandas, se anota que la primera no ha sido notificada a todos los demandados, por lo cual no puede hablarse de litisdependencia, pues para que esta se configura es menester que haya una relación procesales en la cual se pretende debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (pretensión). Y para que exista el juicio es menester la notificación de la admisión de la demanda a todos los demandados, que es el momento en que se traba la relación procesal. Antes puede haber demanda, pero no juicio, que es el requisito para que el pleito pendiente se produzca, por el aspecto analizado.

Dada su naturaleza y los referidos fines de esta clase de excepciones ocurre distinguir dos casos: que en el pleito pendiente cuya existencia jurídica justificó la excepción se haya decidido sobre la acción (pretensión) respectiva y que no se haya decidido sobre esta. Si lo primero, no cabe suscitar la cuestión de nuevo ante el juez, o si se llega a suscitarse se yergue en contrario la fuerza de la cosa juzgada. Si lo segundo, no hay escollo para que aquella se presentada a los jueces para que al fin decidan, puesto que el derecho a obtener decisión no se ha satisfecho por la sentencia que abstuvo cabalmente de pronunciar”<sup>3</sup>.

### **3.2. Caso en concreto.**

De cara a resolver el asunto y formulada la excepción previa de “pleito pendiente”, que se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G del P, para

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Nro. 1927, 414. Aparte Citado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 21 de noviembre de 2013. M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00018-00  
Proceso: Acción de nulidad  
Demandante: Adriana Lizeth Vargas Uribe  
Demandados: Banco Itau y otros

que ella se configure en menester que confluyan dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones soportadas en los mismos hechos, por lo cual pasa a estudiarse cada una de ellas.

En el presente asunto no hay duda de la existencia de dos procesos, el primero que cursa en este Despacho radicado por Adriana Lizeth Vargas Uribe contra Banco Itau Corpbanca Colombia SA, Luis Fernando Reyes Meza, Reinaldo Alfonso Martínez Arango, Ángel María Martínez Quiroz, Isabel Cristina Cuartas Gómez en el que se pretende:

1. Que es nulo de carácter absoluto por objeto y causa ilícita el negocio jurídico de cesión de la opción de compra del contrato de leasing 108059 realizado entre LUIS FERNANDO REYES MEZA (Cedente), REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO (Cesionario) y Banco Itau Corpbanca (Contratante cedido).

2. Que es nulo de carácter absoluto por objeto y causa ilícita la transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar, basada en la cesión descrita en el numeral anterior, transferencia solemnizada en la escritura pública 3999 de octubre 23 de 2019 de la Notaría Segunda de Bucaramanga descrita en los hechos de esta demanda.

3. Que es nulo de carácter absoluto por objeto y causa ilícita la transferencia de dominio a título de compraventa, que consta en la escritura pública 4009 de diciembre 09 de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga descrita en los hechos de esta demanda.

Como consecuencia de la concesión de las anteriores pretensiones, se ordene a ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIRÓZ E ISABEL CRISTINA CUARTA GÓMEZ a restituir el edificio ubicado en la carrera 40 No 46 – 05 del Barrio Altos de Cabecera de Bucaramanga, M.I 300 - 144328 a REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO quien a su vez debe restituirlo al Banco Itau Corpbanca.

Como consecuencia de la concesión de las anteriores pretensiones Banco Itau Corpbanca debe restituir a LUIS FERNANDO REYES MEZA, en condición de bien social, los derechos sobre el contrato de leasing ilícitamente cedidos a REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO y que permitieron la transferencia de dominio sobre el bien vinculado con el presente litigio.

El supuesto fáctico principal, estribó en que el Banco Itau desconoció una orden de embargo decretada sobre una opción de compra y permitió la venta de los derechos de dicho contrato al señor Reinaldo Alfonso Martínez Arango, y entregó a título de leasing habitacional el edificio ubicado en la carrera 40 Nro. 45.05 del Barrio Altos de Cabecera de Llano de Bucaramanga identificado con MI 300-144328, lo que implicó una lesión a los artículos 1521 del CC y 1741 ibidem.

De otra parte, la accionante radicó el proceso verbal radicado 68001-31030062021002246 adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga contra el Banco Itau exclusivamente en el que solicitó lo siguiente:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00018-00  
Proceso: Acción de nulidad  
Demandante: Adriana Lizeth Vargas Uribe  
Demandados: Banco Itau y otros

1- Que se declare que Banco Itaú es responsable civil y extracontractualmente al haber obrado con culpa grave por ceder la opción de compra, relacionada con el contrato de leasing No 108059 y haber transferido el dominio sobre el edificio ubicado en la carrera 40 No 46 – 05 de Bucaramanga, desconociendo el embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y comunicado según oficio 1740/2016 – 506 EV, debidamente recibido por el Banco.

2-Que se declare que Banco Itaú Corpbanca al ser responsable civil y extracontractualmente, debe pagar a ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE todos los daños y perjuicios ocasionados por efecto de la culpa grave con la que obró por ceder la opción de compra relacionada con el contrato de leasing No 108059 y haber transferido el dominio sobre el edificio ubicado en la carrera 40 No 46 – 05 de Bucaramanga, desconociendo el embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y comunicado según oficio 1740/2016 – 506 EV, debidamente recibido por el Banco.

El supuesto fáctico en el que se fundó fue el irregular proceder del banco calificado a título de “culpa grave” quien a juicio de la demandante permitió la cesión del contrato de leasing estando embargado por la autoridad competente.

Así entonces, habrá de decirse que un cotejo entre las pretensiones principales de la demanda radicada en este Juzgado y la de responsabilidad civil extracontractual llevada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (S), no permiten establecer la procedencia de la excepción previa de pleito pendiente, pues la declaración de responsabilidad civil extracontractual (artículos 2341 a 2356 del Código Civil) no guardan relación con la acción nulidad (artículo 1521 del Código Civil); la primera busca una indemnización basada en un hecho culposo generado de un daño antijurídico, y la segunda la declaratoria de ineficacia de un acto por ir en contravía del derecho.

A lo anterior súmese que no se cumple con el presupuesto de identidad de partes, pues en la demanda que acá se tramita la parte demandada es plural ya que se busca retrotraer los actos que a juicio del accionante se encuentran viciados de nulidad por tanto afecta a las personas que allí participaron, mientras en la que se lleva a cabo en el homólogo Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga es singular, pues allí se juzga uno solo hecho, el aparente actuar negligente de la autoridad financiera.

Así las cosas, no prospera la excepción previa formulada por la accionada y se condena en costas al Banco Itaú en suma de \$1.160.000.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, por lo expuesto.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00018-00  
Proceso: Acción de nulidad  
Demandante: Adriana Lizeth Vargas Uribe  
Demandados: Banco Itau y otros

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte al Banco Itaul, fijándose como monto la suma de \$1.160.000. Liquidense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
**Maritza Castellanos Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28016c39967807a71c7c743de9f09cb89ff7931b896bec6c542728c9a4b42c57**

Documento generado en 28/09/2023 12:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**